

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, N.º 8436

ARTÍCULO 1.- Reformase los artículos 47, 62 y 65 de la "Ley de pesca y acuicultura, Ley N.º 8436, de 1 de marzo de 2005", para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 47.—Las licencias para capturar camarones con fines comerciales en el océano Pacífico, únicamente se otorgarán a las embarcaciones de bandera y registro nacionales; asimismo, a las personas físicas o jurídicas costarricenses, las cuales se clasifican en tres categorías:

a) **Categoría A:** Embarcaciones con licencias o permisos de pesca de camarón que utilizan como artes de pesca, redes de arrastre por el fondo; estas podrán capturar recursos camaroneros únicamente en el litoral pacífico, con la condición de que no sean áreas restringidas durante época de veda. **Se autoriza a los pescadores artesanales de camarón, a utilizar como arte de pesca el trasmallo a la deriva, con una medida máxima de trescientos metros de largo, por treinta y tres mallas de ancho, cuya medida de luz de malla será de tres centímetros.**

b) **Categoría B:** Embarcaciones con licencias o permisos de pesca, para la captura de camarón fidel (*Solenocera agassizi*), camello real (*Heterocarpus* sp) y otras especies de este recurso, que se pesquen en aguas de profundidad igual o mayor que las especies anteriores, utilizando como artes de pesca, redes de arrastre por el fondo, únicamente en el litoral pacífico.

El camarón fidel solamente podrá ser capturado en las áreas donde no se encuentre mezclado con especies de menor profundidad, tales como camarón blanco, camarón café, camarón rosado y camarón tití.

c) **Categoría C:** Permisionarios con licencia o permiso de pesca con embarcaciones artesanales en pequeña escala, autorizadas únicamente para capturar camarones con redes de enmalle.

Queda prohibido, al Incopesca, expedir nuevas licencias, permisos o autorizaciones, para la pesca de camarón mediante redes de arrastre a las categorías A y B, contenidas en este artículo.”

“Artículo 62.—El INCOPESCA podrá autorizar la pesca con palangre únicamente a las embarcaciones de bandera y registro nacionales, **cuando demuestre que utiliza dispositivos de seguridad que garantizan la pesca selectiva y protección a las aves marinas. El Incopesca, deberá certificar cada equipo de pesca.**

Se define el palangre como el arte de pesca selectivo que utiliza una línea madre en la cual se colocan reinales con anzuelos debidamente encarnados, para capturar especies pelágicas y demersales.

El Reglamento de la presente Ley establecerá tanto los requisitos de sustitución, construcción e importación de las embarcaciones palangreras, como las dimensiones y los sistemas o artes de pesca.”

“Artículo 65.—El INCOPESCA podrá autorizar la pesca de calamar con poteras para carnada, únicamente para las embarcaciones artesanales de pequeña y mediana escala, así como las catalogadas como pesca palangrera costarricense, **que cuente con dispositivos de seguridad que garantice la pesca selectiva y protección de aves marinas. Cada equipo de pesca palangrero, debe ser certificado por el Incopesca, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el artículo 32 bis.**

En el caso de la pesca de calamar para el consumo humano solo podrá realizarse previo permiso del INCOPESCA a la embarcación que lo solicite.

Para tales efectos, el INCOPECA deberá efectuar estudios técnicos para determinar los ciclos biológicos en que exista abundancia o escasez de dicho recurso.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un artículo 9 bis, un 32 bis y un 142 bis, a la "Ley de pesca y acuicultura", Ley N.º 8436, de 1 de marzo de 2005, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 9º—Prohíbense el ejercicio de la actividad pesquera de arrastre y palangre en todas sus categorías en el Golfo de Nicoya.”

“Artículo 32 bis.- Prohíbese totalmente la pesca de arrastre y palangre tradicional en Costa Rica, con la finalidad de eliminar todo tipo de pesca no selectiva. No obstante, el Incopecsa, estará autorizado para conceder licencias de arrastre y palangre, para pesca de pequeña y mediana escala, cuando este Instituto haya comprobado y certificado cada caso particular, que dichos artes de pesca cuentan con dispositivos de exclusión de pesca incidental y protección de aves marinas, de manera que el remanente de pesca incidental no supere el veinte por ciento del total de la pesca y no se ponga en riesgo, especies marinas objeto de la pesca, en edades juveniles.”

“Artículo 142 Bis.— Será sancionado con multa de ochenta salarios base, definidos en el artículo 2, de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, a la persona jurídica que, pesque con permiso, licencia o autorización de pesca vencidos o sin estos, o utilice artes prohibidos o ilegales, al realizar faenas de pesca en aguas interiores, continentales, en el mar territorial o en la zona económica exclusiva. Lo recaudado por las multas aquí establecidas, será destinado al Incopecsa, para desarrollar proyectos de pesca sostenible con el medio ambiente”.

Transitorio I

Las autorizaciones, permisos o licencias, que estén en vigencia al momento de aprobación de la ley, seguirán teniendo efectos hasta la finalización de la autorización, a menos que sea aplicable una de las causales de extinción desarrolladas en el artículo 113 de la Ley de Pesca.

Transitorio II

Durante un plazo de diez años contados a partir de la entrada en vigencia de esta reforma, la prohibición de utilización de artes de pesca de palangre y arrastre no se aplicará a las personas físicas o jurídicas dedicadas a la pesca artesanal. En este plazo estas personas modificarán sus artes de pesca por dispositivos de seguridad para evitar la pesca accidental y no selectiva mediante el arrastre y palangre.

Para estos fines, los pescadores artesanales tendrán la condición de sector prioritario en el acceso al crédito para el desarrollo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, N.º 8634 de 23 de abril de 2008 y la Banca Estatal.